



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-40-2023

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL DE  
INVESTIGACIÓN DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO  
PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El uno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001768, requiriendo:

*“Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:*

- 1) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la no responsabilidad del denunciado?*
- 2) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves?*
- 3) *¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las abstenciones de imposición de sanciones que han sido emitidas por faltas administrativas no graves?*
- 4) *¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los recursos de revocación que han sido promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves?*

*Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:*

- a) Número de expediente.
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c) Fecha de inicio de la investigación.
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k) Tipo de sanción impuesta.
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a las mismas.”*

**SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0509/2023.

**TERCERO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-3998-2023 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por correo electrónico el dos de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial (DGRARP), que en el ámbito de sus competencias se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

**CUARTO. Informe de la UGIRA.** Mediante correo electrónico de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la cuenta de la Unidad General de Transparencia el oficio UGIRA-A-125-2023, en el que se informó:

(...)

*“En principio se estima conveniente señalar que la Unidad General de Transparencia precisa que el informe se solicita **respecto del ámbito de***

**competencia de cada una de las áreas requeridas – esta Unidad General y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial–**, tomando en consideración que la información solicitada se refiere a:

1. Resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa.
2. Sanciones impuestas.
3. Recursos de revocación.
4. Información contenida en los expedientes de los casos correspondientes.

En ese sentido, del análisis de las preguntas identificadas con los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud se advierte que el solicitante pide información relacionada con las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, las sanciones impuestas, las abstenciones de imposición de sanciones, así como la relativa a los recursos de revocación promovidos por sanciones las sanciones (sic) impuestas en esos procedimientos.

De lo anterior, es preciso señalar que en el régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.

Así, conforme al marco normativo interno de este Alto Tribunal el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades, –investigadora, substanciadora y resolutora–.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 91, 100, 116, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 112, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los numerales 4, 5 y 6 del Acuerdo General IX/2019, se advierte que, en lo general las atribuciones de esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñen a la admisión, investigación y en su caso propuesta de inicio del procedimiento, respecto a conductas contrarias a los principios previstos en nuestra Constitución Federal y que se atribuyan a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

De esta forma, a esta Unidad General no le compete emitir resolución en los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, abstenerse de imponerlas, ni resolver recursos de revocación<sup>1</sup> promovidos en contra de la imposición de sanciones.

<sup>1</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

En términos de lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



*Bajo ese contexto, no se emite mayor pronunciamiento respecto del resto de los puntos de la solicitud de información, ya que se pide que sea relacionada con cada expediente administrativo de los que como ya se precisó esta Unidad General no es competente.”*

**QUINTO. Solicitud de prórroga de la DGRARP.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/585/2023, enviado por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el diez de agosto de dos mil veintitrés, se solicitó una prórroga de cinco días hábiles para emitir la respuesta sobre lo requerido en la solicitud.

**SEXTO. Ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-4506-2023 enviado por correo electrónico el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, que fue autorizada por este Comité en sesión de veintitrés de agosto último, lo que se informó por la Secretaria Técnica de este Comité con el oficio CT-490-2023 y se hizo saber a la persona solicitante el veinticuatro de agosto de este año.

**SÉPTIMO. Informe de la DGRARP.** Mediante correo electrónico de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia el oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/609/2023 en el que se informó:

**“Consideraciones previas**

*Debido a que en la solicitud se hace referencia a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), se precisa que conforme al artículo Primero transitorio<sup>2</sup> del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio<sup>3</sup> del propio decreto,*

<sup>2</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento transcrito.

*‘Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.’*

<sup>3</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento transcrito.

esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.

Por tanto, para atender la solicitud se toma en cuenta el 19 de julio de 2017, como la fecha en que la LGRA comenzó su vigencia.

Conforme a lo anterior, a partir del 19 de julio de 2017 que entró en vigor la LGRA, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que esa ley general prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no pueden recaer en la misma autoridad, de ahí que esta área solo funge como autoridad substanciadora en términos del artículo 38, fracciones VIII y IX<sup>4</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como los artículos 2, fracción IV<sup>5</sup>, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II<sup>6</sup>, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II<sup>7</sup>, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con los artículos 14 del ROMA y 2, fracción II, del Acuerdo General de Administración V/2020, así como el Acuerdo General de

---

**‘Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.’

<sup>4</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

**‘Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IX.** Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)

<sup>5</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 4 del documento transcrito.

**‘Artículo 2.** Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

**IV.** Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;’ (...)

<sup>6</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 5 del documento transcrito.

**‘ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

**II.** Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)

<sup>7</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 6 del documento transcrito.

**‘Artículo 5.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**II.** Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;’

(...)



*Administración IX/2019, por lo que se considera que dicha área es competente para, en su caso, pronunciarse sobre la información relativa a esa función.*

*En ese orden de ideas, cabe precisar que del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo ordenado en acuerdo del Ministro Presidente en 3 expedientes, lo que también se considera en este oficio para atender el principio de máxima publicidad y facilitar que las solicitudes se atiendan en un procedimiento sencillo.*

*Expuestas las consideraciones que preceden, con base en la información proporcionada por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se emite pronunciamiento sobre la solicitud.*

***‘1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la no responsabilidad del denunciado?’***

*En el periodo que se informa (a partir del 19 de julio de 2017 que entró en vigor la LGRA), en 4 procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por faltas administrativas no graves se emitió resolución definitiva en la que se determinó la no responsabilidad de las personas a quienes se les inició procedimiento. En el **anexo 1** de este oficio se presenta el número de esos expedientes.*

***‘2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves?’***

*En 7 procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por faltas no graves se determinó la responsabilidad de las personas a quienes se les iniciaron esos procedimientos, pero en 1 de ellos se aplicó la abstención de imposición de sanción, por lo que solo se impuso sanción en 6 procedimientos y en el **anexo 2** se proporciona el número de expedientes que se encuentran en ese supuesto.*

***‘3) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las abstenciones de imposición de sanciones que han sido emitidas por faltas administrativas no graves?’***

*En el periodo que se informa, en 1 procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves la autoridad resolutora determinó abstenerse de imponer sanción y el número de ese expediente se indica en el **anexo 3**.*

***‘4) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los recursos de revocación que han sido promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves?’***

*En el periodo que se informa no se tiene registro de la interposición de algún recurso de revocación, por lo que la respuesta es cero.*

No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, se informa que en la SCJN está previsto el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emite la Presidencia en procedimientos seguidos por faltas no graves, conforme a los artículos 71 y 72<sup>8</sup>, del Acuerdo General Plenario 9/2005, respecto de lo cual se informa que se tiene registro de que en el periodo solicitado se interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.

En otra parte de la solicitud se pide:

**'Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:**

- a) **Número de expediente.**
- b) **Etapas procesales en las que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.**
- c) **Fecha de inicio de la investigación.**
- d) **Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- e) **Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- f) **Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
- g) **Nombre completo de la persona física o moral sancionada.**
- h) **Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.**
- i) **Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- j) **Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- k) **Tipo de sanción impuesta.**
- l) **En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
- m) **En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.**
- n) **En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.'**

En este apartado se solicita información de los expedientes reportados previamente, por lo que, en el caso, se trata de **10** procedimientos de responsabilidad administrativa que se informan al atender los puntos previos de la solicitud, los cuales se iniciaron a partir de la recepción de un IPRA a partir de la entrada en vigor de la LGRA y en el **anexo 4** se proporciona la información correspondiente a los **10** procedimientos de responsabilidad

<sup>8</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 7 del documento transcrito.

'Artículo 71. En los procedimientos de responsabilidad administrativa no se admitiría más recurso que el de inconformidad.'

'Artículo 72. El recurso de inconformidad se interpondrá por el servidor público afectado contra las resoluciones del Presidente en las que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en su comisión.'





administrativa a que se hace referencia previamente, ya que cuentan con resolución definitiva firme.

En ese **anexo 4** se pone a disposición la información de los procedimientos concluidos (inciso b), señalando el número de expediente (inciso a); la fecha de inicio de la investigación, que se obtuvo del expediente, aunque no se trata de una actuación realizada por la DGRARP (inciso c); la fecha de la resolución definitiva (inciso d); el sentido de la resolución inciso e), la fecha del informe de presunta responsabilidad administrativa, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso f); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso j); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso i).

Ahora bien, en el inciso f) se pide la **fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, sin embargo, en los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son competentes para resolverlos el Pleno o la Presidencia de este Alto Tribunal, por lo que no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo.

Por otra parte, no es posible proporcionar otros datos que se mencionan en ese apartado de la solicitud, pues de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>9</sup>, de la LGRA; 52 y 53<sup>10</sup>, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que aquellas sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas.

<sup>9</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 8 del documento transcrito.

**Artículo 27.** (...) En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.' (...)

<sup>10</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 9 del documento transcrito.

**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

**Artículo 53.** Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.'

Con base en lo anterior, no se proporciona el **nombre de las personas responsables** (inciso g), de los procedimientos ya resueltos, porque en ningún caso se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de falta grave.

Respecto de '**k) Tipo de sanción impuesta**', '**l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción**', '**m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción**' y '**n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó**', de los procedimientos concluidos que se informan, se debe tener en cuenta lo señalado previamente, acerca de que solo son públicas las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y los asuntos que se listan en el **anexo 4** no se ubican en los supuestos normativos mencionados en los párrafos que anteceden, por tanto, dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la LGT y 113 de la LFT, en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el '**ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes**' de los '**Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**'.

De conformidad con los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como confidencial el dato que se pide en el inciso '**h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos**', pues se trata de un dato personal sensible, que revela aspectos de la vida íntima de la persona, sin que se advierta obligación normativa de hacer pública esa información en algún caso.

En la parte final de la solicitud se pide lo siguiente:

**'Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:**

- a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**



- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.'**

Como se mencionó, a partir del 19 de julio de 2017 en que entró en vigor la LGRA, la DGRARP no realiza investigaciones. Sin embargo, considerando que se tienen en resguardo los expedientes de investigación en que se dictó el IPRA que dio lugar a que se iniciaran los procedimientos de responsabilidad administrativa que competen a esta instancia como autoridad substanciadora, es posible pronunciarse respecto de los procedimientos que cuentan con resolución que se ha declarado definitiva.

Al respecto, se precisa que los documentos relativos al primer acuerdo dictado en el expediente de investigación (inciso b); en su caso, la queja o denuncia (inciso a); y, el IPRA, que además es el acuerdo en que se calificó la falta (incisos c y d), solo se pueden poner a disposición en versión pública los correspondientes a los **10** expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados a partir del 19 de julio de 2017, pues, a la fecha, cuentan con resolución declarada definitiva que se tienen en resguardo en esta área, pues contienen, entre otros datos personales, el nombre de la persona responsable y de testigos, así como otros datos que, relacionados entre sí, pudieran identificar a esas personas, los cuales constituyen información confidencial que debe protegerse en términos de los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para proceder a la elaboración de la versión pública de los documentos que es posible poner a disposición, se informa que en el **anexo 5** se indica el número de páginas que corresponde a cada documento y la cotización correspondiente para que, una vez hecho el pago se proceda a elaborar la versión pública, toda vez que el costo de reproducción es mayor a cincuenta pesos.

También se tiene en cuenta que la versión pública de la resolución definitiva emitida por la autoridad resolutora en **10** de los procedimientos concluidos (inciso e), son consultables en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de resoluciones, por lo que no se consideró en la cotización respectiva.

Ahora bien, para poner a disposición la versión pública de los documentos solicitados, es necesario considerar las cargas de trabajo que tiene la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas y que se trata de funciones que no es posible desatender, por lo que a partir de que se informe que se hizo el pago, se generaría la versión pública correspondiente a 50 páginas por día.

Esta precisión se hace porque se rebasan las capacidades materiales y técnicas de esta dirección general para atender la solicitud en los plazos

*establecidos en la normativa, dado que, se reitera, implica la revisión física de los documentos para identificar los datos personales que contienen y no es posible dejar desatendidas el resto de las atribuciones que se tienen conferidas.”*

**OCTAVO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.**

Mediante correo electrónico de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-4630-2023 y el expediente electrónico UT-A/0509/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**NOVENO. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-40-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-523-2023, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la solicitud se pronunció sobre la clasificación de parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>11</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>12</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide información sobre investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa en la

---

<sup>11</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

<sup>12</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como de sanciones, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se identifica como fecha de su vigencia el “19 de julio de 2016” (fecha que identifica la solicitud como aquella en la que entró en vigor) y hasta el uno de agosto de este año, que es la fecha en que se recibió la solicitud.

En el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a las instancias competentes para pronunciarse sobre lo solicitado, ya que la UGIRA es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar investigaciones sobre ellas<sup>13</sup> y la DGRARP funge como autoridad substanciadora y también le corresponde llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en la SCJN<sup>14</sup>, por lo que a continuación se destacan algunas consideraciones que expusieron en sus informes:

Ahora bien, en virtud de que lo solicitado se refiere a información relacionada con las resoluciones dictadas en los procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas no graves, las sanciones impuestas, las abstenciones de imposición de sanciones, así como lo

---

<sup>13</sup> **Artículo 14.** *La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:*

*I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de Presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;”*

(...)

<sup>14</sup> **Artículo 38.** *La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

**VIII.** *Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

**IX.** *Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;”*

(...)

**XIII.** *Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;” (...)*



relativo a recursos de revocación promovidos en contra de la imposición de sanciones, que necesariamente compete a la DGRARP al ser la instancia que funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa y lleva el registro de las personas servidoras públicas sancionados por la SCJN, se estima conducente que el pronunciamiento se analice a partir de la respuesta de la DGRARP.

En tales circunstancias, el pronunciamiento emitido por la UGIRA en el sentido de que no le compete emitir resolución en los procedimientos de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, abstenerse de imponerlas, ni resolver recursos de revocación promovidos en contra de la imposición de sanciones, se estima adecuado, en tanto que conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 14 Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (ROMA), únicamente funge como autoridad substanciadora.

La DGRARP, emite algunas consideraciones en su informe:

- Conforme al artículo Primero transitorio del decreto publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.
- A partir del 19 de julio de 2017, en que entró en vigor la LGRA, no realiza investigaciones, porque esa ley dispone que la investigación y la substanciación no deben recaer en la misma autoridad, siendo que la DGRARP funge como autoridad

substanciadora y las facultades de investigación las tiene asignadas la UGIRA.

- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría (DGA) llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con el acuerdo de autorización de investigación emitido por el Ministro Presidente en tres expedientes.

Como se menciona en el informe, el periodo del que comprende la solicitud es del 19 de julio de 2017, día que entró en vigor la LGRA, al 1 de agosto de 2023, en que se recibió la solicitud, pues hace referencia expresa que se pide la información a partir de la entrada en vigor de la LGRA.

### **1. Información que se pone a disposición**

***“1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las resoluciones en procedimientos de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves que han determinado la no responsabilidad del denunciado?”***

La DGRARP señala que partir del 19 de julio de 2017 en que entró en vigor la LGRA, en **4** procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos por faltas administrativas no graves se emitió resolución definitiva en la que se determinó la no responsabilidad de las personas a quienes se les inició procedimiento, y en el **Anexo 1** de su oficio se proporciona el número de esos expedientes; por tanto, con esa información se tiene atendido este punto de la solicitud,

***“2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones que se han impuesto por faltas administrativas no graves?”***





La DGRARP señala que en **7** procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados por faltas no graves se determinó la responsabilidad de las personas a quienes se les iniciaron esos procedimientos, pero en **1** de ellos se aplicó la abstención de imposición de sanción, por lo que solo se impuso sanción en **6** procedimientos y en el **Anexo 2** se proporciona el número de expedientes que se encuentran en ese supuesto

Con la información que se pone a disposición, se tiene atendido el punto 2 de la solicitud.

***“3) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las abstenciones de imposición de sanciones que han sido emitidas por faltas administrativas no graves?”***

La DGRARP señala que en el periodo del que se requiere la información, en **1** procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves la autoridad resolutora determinó abstenerse de imponer sanción y el número de ese expediente se indica en el **anexo 3**, por lo que con esos datos se atiende lo requerido en el punto 3 de la solicitud.

***“4) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los recursos de revocación que han sido promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves?”***

La DGRARP señaló que en el periodo de que se solicita la información no se tiene registro de la interposición de algún recurso de revocación, por lo que la respuesta es cero y ello constituye información en sí misma con la que se atiende lo requerido sobre ese aspecto.

En efecto, con dicha respuesta se tiene atendido ese aspecto de la solicitud y se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131<sup>15</sup> de la Ley General de Transparencia, ya que esa instancia es competente para emitir pronunciamiento respecto de lo requerido, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I<sup>16</sup>, de la Ley General de Transparencia, pues con la respuesta se precisa que no se tiene registro de recursos de revocación promovidos por sanciones en procedimientos por faltas administrativas no graves, por lo que no hay mayor información que proporcionar en ese aspecto.

Además, conforme al principio de máxima publicidad, la DGRARP informa que en la SCJN está previsto el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emite la Presidencia en procedimientos seguidos por faltas no graves, conforme a los artículos 71 y 72<sup>17</sup>, del Acuerdo General Plenario 9/2005, respecto de lo cual hace del conocimiento que se tiene registro de que en el periodo solicitado se interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.

***“Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:***  
***a) Número de expediente.***  
***b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.***

<sup>15</sup> **“Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

<sup>16</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;...”

<sup>17</sup> **“Artículo 71.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa no se admitirá más recurso que el de inconformidad.”

**“Artículo 72.** El recurso de inconformidad se interpondrá por el servidor público afectado contra las resoluciones del Presidente en las que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en su comisión.”



- c) Fecha de inicio de la investigación.**
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.**
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.**
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.**
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.**
- k) Tipo de sanción impuesta.**
- l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.**
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.**
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.”**

La DGRARP pone a disposición en el **Anexo 4** de su informe, la información correspondiente a los **10** procedimientos de responsabilidad administrativa a que se hizo referencia previamente, ya que cuentan con resolución definitiva firme.

Dicho anexo contiene la información de los procedimientos concluidos (inciso **b**), señalando el número de expediente (inciso **a**); fecha de inicio de la investigación (inciso **c**); fecha de la resolución definitiva (inciso **d**); sentido de la resolución inciso **e**), fecha del informe de presunta responsabilidad administrativa, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso **f**); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso **j**); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso **i**).

De conformidad con lo expuesto en este apartado, con la información proporcionada por la DGRARP se tiene por atendida la **segunda parte de la solicitud**.

Por otra parte, la DGRARP señala que tratándose de los procedimientos concluidos, de los cuales precisa el número de expediente en el anexo 4, no se proporciona la información mencionada en el inciso **g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada**, porque en ningún caso se ubican en los supuestos normativos previstos en los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, ya que en esos asuntos no se impuso inhabilitación por falta grave.

Respecto de datos solicitados en los incisos “**k) Tipo de sanción impuesta**”, “**l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción**”, “**m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción**” y “**n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó**”, señala que las resoluciones definitivas referidas en el anexo 4 no se ubican en los supuestos



normativos mencionados en el párrafo que antecede, por lo que clasifica esos datos como confidenciales, al igual que lo requerido en el inciso **“h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos”**, señalando, además, que se trata de un dato personal sensible, que revela aspectos de la vida íntima de la persona; por tanto, la confidencialidad o no de esos datos será materia de análisis en otro apartado.

**“Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:**

**a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

**b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

**c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

**d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

**e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.**

**Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a ellas.”**

La DGRARP refiere que, teniendo como base los 10 procedimientos de los que se informan como resueltos, se pone a disposición la versión pública de los documentos con que cuenta y con los que se atiende lo requerido en los incisos **a), b), c) y d)**, con la precisión

de que es necesario elaborar la versión pública correspondiente, porque contienen información confidencial que no es posible hacer pública en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que en el anexo 5 del oficio se indica el costo de reproducción de la versión pública de esos documentos.

Adicionalmente, para atender el inciso **e)**, la DGRARP señala que en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente en el apartado de resoluciones, se puede consultar la versión pública de las resoluciones emitidas en 10 procedimientos de responsabilidad administrativa que han causado ejecutoria, precisando que el costo de esas resoluciones no se consideró en la cotización que se informa.

Con los datos referidos se tiene por atendido lo requerido en la **tercera parte de la solicitud**.

## **2. Información confidencial.**

Como se adelantó, la DGRARP señaló que respecto de los asuntos que informa en el anexo 4 de su oficio, que corresponde a procedimientos de responsabilidad en que ya se emitió resolución definitiva, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el “*ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes*” de los “*Lineamientos técnicos*”



generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por ende, las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrarse, pero no son públicas, de ahí que se estima correcto que no se proporcione el nombre de las personas responsables en los procedimientos que se listan en el anexo 5, lo cual corresponde al inciso **g)**, de la **segunda parte de solicitud**, dado que no se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por falta grave y se confirma que ese dato es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia<sup>18</sup>, en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Respecto de los asuntos que se informan en el anexo 4, también se confirma la confidencialidad que propone la DGRARP sobre la información que atendería los incisos “**k) Tipo de sanción impuesta**”, “**l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción**”, “**m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción**” y “**n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó**”, de la **segunda parte de la solicitud**, pues como se argumentó antes, solo son públicas las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y los asuntos

<sup>18</sup> En las resoluciones CT-VT/J-10-2020 y CT-CI/J-4-2023, por citar algunos ejemplos, se clasificó el nombre de la persona sancionada, disponibles en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf> y <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-J-4-2023.pdf>, respectivamente

contenidos en el referido anexo no se ubican en esos supuestos normativos, de ahí que dicha información tiene el carácter de confidencial, en los términos señalados.

Por cuanto al dato que se pide en el inciso “**h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos**”, de la **segunda parte de la solicitud**, se confirma la confidencialidad del mismo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, pues se trata de un dato que concierne a personas físicas que las pueden hacer identificables y revelarían aspectos de su vida íntima, sin que exista obligación normativa para hacer pública esa información.

Respecto de la versión pública de las constancias que se ponen a disposición para atender lo requerido en la tercera parte de la solicitud, porque contienen información confidencial, es acertado que de conformidad con los artículos 116<sup>19</sup> de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I<sup>20</sup>, la Ley Federal de Transparencia se clasifiquen como parcialmente confidenciales, pues los datos que se mencionan conciernen a personas físicas que es posible relacionar con otros datos que las harían identificables; además, no se ubican en el supuesto normativo de publicidad de la sanción que prevén los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53,

---

<sup>19</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

<sup>20</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;”

(...)





de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

Con base en lo expuesto en este apartado, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por la DGRARP y, además, haga de su conocimiento el costo de reproducción que indica, para generar la versión pública de los documentos que pone a disposición y, en caso de que se cubra el costo, se le comunique para para que proceda a la elaboración de la versión pública de los documentos respectivos.

Con relación al pronunciamiento que formula la DGRARP, en relación con que generaría la versión pública correspondiente a 50 páginas por día, porque implicaría la revisión física de los documentos para identificar los datos personales que contienen, considerando que no es posible desatender el resto de las actividades que le corresponden, se autoriza que se atienda en esos términos.

### 3. Inexistencia de información

Respecto del inciso *f)* en el que se pide la ***fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa*** la DGRARP señala que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se siguen en la SCJN son resueltos por el Pleno o la Presidencia y, por ello, no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo, de ahí que esa respuesta constituye una inexistencia respecto de lo que se pide en ese punto.

En relación con la inexistencia planteada, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>21</sup>.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades,

<sup>21</sup> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

(...)

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Como se mencionó previamente, la DGRARP es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información materia de la solicitud, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VIII, del ROMA, esa área funge como autoridad substanciadora; sin embargo, refiere que en la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en la SCJN, no se prevé la participación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En tales circunstancias, es correcto el pronunciamiento de inexistencia que hace la DGRARP, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, pues se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138<sup>22</sup> de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por lo expuesto y fundado; se,

<sup>22</sup> **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, conforme se expone en el apartado 1 de la consideración tercera de esta determinación.

**TERCERO.** Se confirma la clasificación de información confidencial, de los datos que se precisan en la consideración tercera, apartado 2, de esta resolución.

**CUARTO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el apartado 3, de la tercera consideración de esta resolución.

**QUINTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-40-2023

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

xZOHZS7IrrVdKs8J1E82J/DFKaXBWsaK19k4XZwBY0=